



Actualizado: Lunes, 17 de febrero de 2014. 09:59

Portada >> Comunidad Valenciana

El IVA en los presupuestos generales de este año

17.02.2014 **Pablo Gomá Guitart, BROSETA Abogados.**

Análisis del impacto de la modificación que afecta a la llamada cláusula de cierre del impuesto

El 26 de diciembre del pasado año se publicó la Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 que incluye en su Título VI modificaciones de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Liva).

Entre ellas se encuentra la que afecta a la llamada «Cláusula de cierre» del Título III de la Liva dedicado al lugar de realización del hecho imponible. En el mismo se regula a nivel interno un asunto de vital importancia para un impuesto que nació con vocación transnacional, y cuya regulación está, o debería estar, armonizada a nivel de la Unión Europea, cual es el de determinar el territorio a cuyo IVA está sujeta una operación en los casos en los que intervienen en ella operadores establecidos en diferentes países.

Dicha cláusula consiste, básicamente, en establecer un criterio específico que, respecto de determinados servicios y territorios, prevalezca sobre los criterios generales de determinación del lugar de realización del hecho imponible. Este criterio preponderante es el del lugar de utilización o explotación efectivas del servicio.

A modo de ejemplo, los servicios jurídicos se sujetan al IVA del territorio en el que está establecido el destinatario de los mismos cuando éste es empresario; esta es una regla que se aplicaba en todo caso mientras dichos territorios fueran países de la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla. Sin embargo, si el anterior territorio no estaba entre los citados, era posible aplicar la llamada cláusula de cierre que permitía sujetar esa operación al IVA español siempre que el uso o utilización efectivas del mismo se realizara en España, salvo, obviamente, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

La exclusión de la posibilidad de aplicar la cláusula de cierre respecto de los territorios citados suponía una cierta equiparación de sus impuestos indirectos, Igit e Ipsi respectivamente, al IVA de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. Esta equiparación a su vez venía generada por el mismo impulso de armonización que impide que una misma operación pueda estar sujeta simultáneamente al IVA en dos territorios que forman parte de la Unión, pero que, sin embargo impone un criterio de localización propio, a expensas de un posible doble gravamen, cuando el otro territorio implicado es extracomunitario.

Con la nueva redacción introducida en la Liva por los PGE 2014, esta equiparación se quiebra puesto que, a efectos de la aplicación de la cláusula de cierre, la sujeción de una operación al Igit o al Ipsi se hace equivalente a la sujeción a un IVA chino o canadiense.

Se produce así un extraño alejamiento fiscal de territorios muy cercanos, en todos los sentidos, y una aparente renuncia a la armonización del IVA a nivel interno.

En el caso concreto del Igit, ya que el Ipsi remite a las reglas de localización establecidas en la Liva, el hecho de que no se haya producido una modificación equivalente en su normativa, genera una asimetría que vulnera el engranaje de relojería que se pretende sea la regulación de la localización de las operaciones a efectos de los diferentes impuestos indirectos en el territorio europeo.

Así, a partir del 1 de enero de 2014, la antigua sujeción a Igit de un servicio cuyo uso o explotación efectivos se realice en la Península o Baleares, pasará a estar sujeto al IVA, y también lo seguirá estando el servicio que la inalterada norma del Igit localiza en la Península o Baleares, aunque tal utilización o explotación efectivas se realicen en territorio canario.

Es presumible que este desequilibrio normativo genere además ciertas tensiones con el Estado en cuanto a la financiación de estos territorios, por cuanto, respecto de los mismos, su impuesto indirecto propio actúa como un generador de ingresos comparable a los impuestos cuya recaudación está transferida a las comunidades autónomas.